

Chiriguana, diciembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	BRENDA MARIA FRANCO PARDO, en su calidad de madre y representante legal de la menor ABIGAIL NICOLLE MONTES FRANCO
DEMANDADO:	DUBERNEY MONTES VALENCIA
RADICACIÓN:	20178-3184-001-2020-00248-00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

Estudiada la demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por BRENDA MARIA FRANCO PARDO, madre y representante legal de la menor **ABIGAIL NICOLLE MONTES FRANCO**, contra DUBERNEY MONTES VALENCIA, la cual fue enviada por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR por competencia, se observa que la demandante y por ende la menor que causa los alimentos, residen en la transversal 4 No. 2 – 15 Barrio La Florida del municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, el cual según el artículo 17-6 del C. G. del P., que habla sobre la competencia de los jueces civiles municipales, establece: *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*. Por su parte el artículo 21-7 ibídem, hablando de la competencia de los jueces de familia en única instancia, nos dice: *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”*. Y el inciso 2º, del artículo 28-2 nos relata: *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”* (Subrayas fuera de texto); por lo que la competencia para esta clase de proceso por razón de territorialidad, son del conocimiento de los jueces Civiles o Promiscuos Municipales, donde estos existan o de los jueces de familia o Promiscuos de Familia. Como quiera que la demandante y la menor que causan los alimentos, tienen su domicilio en la transversal 4 No. 2 – 15 Barrio La Florida, del municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, correspondiéndole al Juzgado Promiscuo municipal de dicho lugar, tramitar el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de Chiriguana, Cesar, dándole aplicación al artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por BRENDA MARIA FRANCO PARDO, madre y representante legal de la menor **ABIGAIL NICOLLE MONTES FRANCO**, contra DUBERNEY MONTES VALENCIA, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, y una vez se reabran los despachos judiciales por motivos de la vacancia judicial envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo municipal del municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, previa anotación de su salida, para que resuelva sobre su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez (E),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO